



# Asamblea General

Distr. general  
24 de noviembre de 2025  
Español  
Original: inglés

---

## Octogésimo período de sesiones

Tema 78 del programa

### Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones

#### Informe de la Sexta Comisión

*Relatora:* Sra. Wieteke Elisabeth Christina Theeuwen (Reino de los Países Bajos)

## I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 12 de septiembre de 2025, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.
2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 20<sup>a</sup> a 22<sup>a</sup> y 38<sup>a</sup>, celebradas los días 20 y 21 de octubre y el 21 de noviembre de 2025. En las actas resumidas correspondientes constan los puntos de vista de las delegaciones que hicieron uso de la palabra en esas sesiones<sup>1</sup>.
3. Para examinar el tema, la Comisión tuvo ante sí el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones ([A/80/17](#)).
4. En la 20<sup>a</sup> sesión, celebrada el 20 de octubre, el Vicepresidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 58º período de sesiones presentó el informe de la Comisión.

## II. Examen de las propuestas

### A. Proyecto de resolución [A/C.6/80/L.10](#)

5. En la 38<sup>a</sup> sesión, celebrada el 22 de noviembre, la delegación de Austria, en nombre de Alemania, Armenia, Austria, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca,

---

<sup>1</sup> [A/C.6/80/SR.20](#), [A/C.6/80/SR.21](#), [A/C.6/80/SR.22](#) y [A/C.6/80/SR.38](#).



Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Grecia, Honduras, Hungría, el Japón, Luxemburgo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Corea, la República Democrática del Congo, la República Dominicana, Rumanía, Singapur, Suecia, Suriname, Ucrania, Uganda y Zambia, presentó un proyecto de resolución titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones” ([A/C.6/80/L.10](#)) y anunció que Belarús, Bulgaria, Chipre, Côte d’Ivoire, El Salvador, la Federación de Rusia, Finlandia, Israel, Italia, México, Montenegro, Países Bajos (Reino de los), el Perú, la República de Moldova, Saint Kitts y Nevis, Sierra Leona, Tailandia y Viet Nam se habían sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

6. En la misma sesión, el Secretario de la Comisión formuló una declaración sobre las consecuencias financieras del proyecto de resolución [A/C.6/80/L.10](#), de conformidad con el artículo 153 del Reglamento de la Asamblea General.

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/80/L.10](#) sin someterlo a votación (véase el párr. 10, proyecto de resolución I). Antes de la aprobación del proyecto de resolución, la delegación de Singapur hizo uso de la palabra para explicar su posición. Una vez aprobado el proyecto de resolución, la delegación de la Argentina hizo uso de la palabra para explicar su posición.

## B. Proyecto de resolución [A/C.6/80/L.8](#)

8. En la 38<sup>a</sup> sesión, celebrada el 21 de noviembre, la delegación de Austria, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado “Convención de las Naciones Unidas sobre Documentos de Carga Negociables” ([A/C.6/80/L.8](#)).

9. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/80/L.8](#) sin someterlo a votación (véase el párr. 10, proyecto de resolución II).

### III. Recomendaciones de la Sexta Comisión

10. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

#### **Proyecto de resolución I**

#### **Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

*Reafirmando* su convencimiento de que la modernización y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían de modo significativo a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad, interés común y respeto del estado de derecho, así como a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, a la paz, la estabilidad y el bienestar de todos los pueblos,

*Reiterando* la importancia de coordinar las actividades de los órganos activos en el ámbito del derecho mercantil internacional, que es un elemento central del mandato de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, como medio de evitar la duplicación de esfuerzos y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la armonización, unificación y modernización del derecho mercantil internacional,

*Reafirmando* el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia, en particular con el fin de evitar la duplicación del trabajo, especialmente entre las organizaciones que elaboran normas de comercio internacional, y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la armonización, unificación y modernización del derecho mercantil internacional, y, por conducto de su secretaría, continúe manteniendo una estrecha cooperación con otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional, incluidas las organizaciones regionales,

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión<sup>1</sup>,

1. *Toma nota con aprecio* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

---

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, octogésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/80/17).

## I

### Actividades legislativas

2. *Encomia* a la Comisión por haber aprobado o adoptado:

a) En la esfera del transporte y la venta internacionales de mercancías y la financiación del comercio, el proyecto de convención sobre documentos de carga negociables<sup>2</sup>;

b) En la esfera del régimen de la insolvencia, el Conjunto de Herramientas y Notas de Antecedentes de la CNUDMI sobre la Localización y Recuperación de Bienes en Procedimientos de Insolvencia<sup>3</sup>;

c) En la esfera de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, el Conjunto de Herramientas de la CNUDMI sobre Prevención y Mitigación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones<sup>4</sup>;

3. *Encomia* también a la Comisión por haber aprobado la publicación de:

a) En la esfera de las microempresas y pequeñas y medianas empresas, el modelo de reglamento de organización de las empresas de responsabilidad limitada como anexo de la *Guía legislativa sobre las empresas de responsabilidad limitada*<sup>5</sup>;

b) En la esfera de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él y la resiliencia al respecto, el estudio de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados que han sido emitidos por entidades independientes certificadoras de créditos de carbono<sup>6</sup>;

c) En la esfera del comercio electrónico y el comercio digital, el documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio<sup>7</sup>;

4. *Observa con interés* los progresos realizados por la Comisión y sus grupos de trabajo en las esferas de la solución de controversias, la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia y los documentos de carga negociables<sup>8</sup>, y los alienta a que sigan avanzando con eficiencia para obtener más resultados tangibles;

5. *Toma nota con interés* de la decisión de la Comisión de encargar al Grupo de Trabajo VI que examine una nota explicativa sobre el proyecto de convención sobre documentos de carga negociables, que preparará la secretaría<sup>9</sup>;

6. *Acoge con beneplácito* la decisión de la Comisión de solicitar a su secretaría que:

a) Realice una labor preparatoria con objeto de delimitar el alcance de la posible labor de actualización de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública y textos conexos para que se reflejen las últimas novedades, entre las cuales no se incluirían las cuestiones relativas a la mitigación del cambio climático, la adaptación a él y la resiliencia al respecto<sup>10</sup>;

<sup>2</sup> *Ibid.*, cap. IV, secc. C, y anexo I.

<sup>3</sup> *Ibid.*, cap. V, secc. B.

<sup>4</sup> *Ibid.*, cap. VI, secc. C.

<sup>5</sup> *Ibid.*, cap. VII.

<sup>6</sup> *Ibid.*, cap. VIII.

<sup>7</sup> *Ibid.*, cap. IX.

<sup>8</sup> *Ibid.*, caps. X a XIV.

<sup>9</sup> *Ibid.*, cap. XIV.

<sup>10</sup> *Ibid.*, cap. XVI, secc. B.1.

b) Siga observando la evolución de los acontecimientos relacionados con las operaciones garantizadas que utilicen nuevos tipos de bienes y defina el alcance y la forma que tendría una labor futura en ese ámbito<sup>11</sup>;

c) Organice coloquios sobre la posible labor futura en el ámbito del régimen de la insolvencia, incluidas posibles actualizaciones de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*, en paralelo a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo V;

d) Con respecto a los temas relacionados con el comercio digital:

i) Continúe, dentro de las modalidades que ha definido, su labor de investigación sobre el proyecto de solución de controversias en la economía digital relativo al uso de la inteligencia artificial, la solución de controversias basada en plataformas, y las audiencias a distancia en el arbitraje y la conducción de la mediación<sup>12</sup>;

ii) Continúe su labor preparatoria sobre la facilitación de la digitalización del comercio de extremo a extremo y el comercio sin papel<sup>13</sup>;

iii) Haga un seguimiento de los acontecimientos en relación con cuestiones jurídicas relativas al uso de organizaciones autónomas descentralizadas en el comercio y continúe llevando a cabo una labor de investigación de esas cuestiones<sup>14</sup>;

iv) Lleve a cabo una labor de investigación de los aspectos jurídicos del comercio digital centrada en las plataformas digitales y el derecho privado<sup>15</sup>;

v) Lleve a cabo una labor de investigación sobre el tema de los pagos digitales, estudiando detenidamente toda relación que haya entre esa labor y los marcos reguladores existentes<sup>16</sup>;

e) Facilite consultas entre períodos de sesiones sobre las posibles medidas de ahorro de costos y mejora de la eficiencia<sup>17</sup>;

f) Celebre coloquios sobre los temas mencionados en el subpárrafo b) y en el subpárrafo d) ii), iv) y v), utilizando los recursos de conferencia asignados provisionalmente al Grupo de Trabajo I en el segundo semestre de 2025 y el primer semestre de 2026, así como los recursos de conferencia de otros grupos de trabajo que pudieran estar disponibles<sup>18</sup>;

7. Decide asignar una semana más de tiempo de sesiones por año durante un período de dos años, de 2026 a 2027, y apoyo adicional a la Comisión para que su Grupo de Trabajo III pueda seguir finalizando su labor con respecto a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados<sup>19</sup>;

8. Decide también asignar recursos a la Comisión para permitir la retransmisión en directo de todos los períodos de sesiones de la Comisión y de sus seis grupos de trabajo<sup>20</sup>;

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, secc. B.2.

<sup>12</sup> *Ibid.*, secc. B.3.

<sup>13</sup> *Ibid.*, secc. B.4.

<sup>14</sup> *Ibid.*, secc. C.2.

<sup>15</sup> *Ibid.*, secc. C.3.

<sup>16</sup> *Ibid.*, secc. C.4.

<sup>17</sup> *Ibid.*, secc. D.4.

<sup>18</sup> *Ibid.*, cap. XVI, secc. A, y cap. XXIII, secc. B.

<sup>19</sup> *Ibid.*, cap. XVI, secc. E.

<sup>20</sup> *Ibid.*, secc. D.3.

**II****Establecimiento y puesta en funcionamiento del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones**

9. *Observa los progresos realizados por la Comisión para establecer y poner en funcionamiento el Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, incluida la aprobación en principio de su estatuto en 2024<sup>21</sup>;*

**III****Reglamento y métodos de trabajo**

10. *Recuerda la importancia de la adhesión al reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión<sup>22</sup>, incluida la celebración de deliberaciones transparentes e inclusivas, y el acuerdo alcanzado por la Comisión sobre las condiciones que deben cumplirse en lo que respecta a las reuniones oficiales de los grupos de trabajo entre períodos de sesiones oficiales<sup>23</sup>;*

11. *Recuerda también el párrafo 48 de su resolución 66/246, de 24 de diciembre de 2011, relativo al régimen de rotación de sesiones entre Viena y Nueva York;*

**IV****Asistencia para gastos de viaje**

12. *Decide, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, continuar, en la Comisión Principal competente durante el octogésimo período de sesiones de la Asamblea General, su examen de la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General;*

13. *Hace un llamamiento a los Gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General, a fin de que haya más representantes de los países en desarrollo en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, de suerte que se incrementen los conocimientos técnicos y la capacidad a nivel local en esos países para crear un entorno regulatorio que propicie la actividad empresarial, el comercio y la inversión, y hace notar las contribuciones de Alemania, Francia, la Unión Europea y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación al fondo fiduciario, destinadas a facilitar la participación de representantes de los países en desarrollo en las deliberaciones del Grupo de Trabajo III<sup>24</sup>;*

**V****Archivo de la transparencia**

14. *Solicita al Secretario General que siga administrando, a través de la secretaría de la Comisión, el archivo de la información publicada, de conformidad*

<sup>21</sup> *Ibid.*, cap. XV.

<sup>22</sup> Véase el resumen de las conclusiones que figura en el anexo III del informe sobre la labor realizada en el 43<sup>er</sup> período de sesiones de la Comisión. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 305 y anexo III.

<sup>23</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, cap. XII, secc. C.

<sup>24</sup> *Ibid., octogésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/80/17)*, cap. XI.

con al artículo 8 del Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado<sup>25</sup>, como continuación del proyecto hasta fines de 2027, financiado íntegramente con contribuciones voluntarias, observa con satisfacción las contribuciones a este respecto de la Unión Europea y Alemania<sup>26</sup>, y solicita también al Secretario General que la mantenga informada de la evolución de la situación presupuestaria y de financiación del archivo de la transparencia;

## VI

### Coordinación y cooperación

15. *Hace suyos* los esfuerzos y las iniciativas de la Comisión, con arreglo a su mandato<sup>27</sup>, encaminados a aumentar la coordinación y la cooperación en la labor de todas las organizaciones internacionales y regionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional, en particular en lo que respecta a las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital y reafirmadas por la Comisión en su 53<sup>er</sup> período de sesiones<sup>28</sup>, y a promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional en esa esfera, y, a este respecto, hace un llamamiento a las organizaciones internacionales y regionales competentes para que coordinen sus actividades con las de la Comisión a fin de evitar la duplicación del trabajo y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional;

## VII

### Asistencia técnica y creación de capacidad

16. *Destaca* la importancia de promover la utilización de los textos dimanantes de la labor de la Comisión para la unificación y armonización a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar los convenios y convenciones o adherirse a ellos, incorporar las leyes modelo al derecho interno y alentar la utilización de otros textos pertinentes;

17. *Reafirma* la importancia que reviste, en particular para los países en desarrollo, la labor de la Comisión relativa a la cooperación y asistencia técnicas en materia de reforma y desarrollo del derecho mercantil internacional y, a este respecto:

a) Acoge con beneplácito las iniciativas de la Comisión para ampliar, por conducto de su secretaría, su programa de cooperación y asistencia técnicas y, a ese respecto, alienta al Secretario General a que establezca alianzas con entidades estatales y no estatales para dar a conocer mejor la labor de la Comisión y facilitar la aplicación efectiva de las normas jurídicas que resulten de dicha labor, y observa con aprecio la organización por la secretaría de los Días de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en asociación con los Gobiernos y las universidades regionales de África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico y los Estados árabes, con el fin de promover el conocimiento y alentar el estudio de los textos de la Comisión y el debate al respecto<sup>29</sup>;

b) Señala a la atención del Secretario General lo limitado de los recursos disponibles para realizar las actividades de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión y hace un llamamiento a los Gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para

<sup>25</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/68/17](#)), anexo I.

<sup>26</sup> *Ibid.*, octogésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/80/17](#)), cap. XVIII, secc. A.

<sup>27</sup> Resolución 2205 (XXI), párr. 8 a).

<sup>28</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/75/17](#)), segunda parte, cap. X, secc. C.4.

<sup>29</sup> *Ibid.*, octogésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/80/17](#)), cap. XVIII, secc. A.

que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando corresponda, financien proyectos especiales, y para que presten apoyo de cualquier otra manera a la secretaría de la Comisión para realizar actividades de cooperación y asistencia técnicas, en particular en los países en desarrollo;

c) Reitera su llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, así como a los Gobiernos en el marco de sus programas de asistencia bilateral, para que presten apoyo al programa de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión y cooperen con la Comisión y coordinen sus actividades con las de esta, lo que contribuye a la implementación de la agenda internacional para el desarrollo, incluido el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>30</sup>;

d) Recuerda sus resoluciones en las que se destaca la necesidad de fortalecer el apoyo a los Estados Miembros que lo soliciten en la aplicación interna de sus respectivas obligaciones internacionales mediante el aumento de la asistencia técnica y la creación de capacidad, y acoge con beneplácito los esfuerzos del Secretario General por asegurar una mayor coordinación y coherencia entre las entidades de las Naciones Unidas y con los donantes y beneficiarios;

18. *Acoge con beneplácito* las actividades realizadas por el Centro Regional para Asia y el Pacífico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con sede en la República de Corea, para proporcionar servicios de creación de capacidad y asistencia técnica a los Estados de la región de Asia y el Pacífico, incluidas las organizaciones internacionales y regionales, expresa su aprecio a la República de Corea y China, cuyas contribuciones hicieron posible que siguiera funcionando el Centro Regional, observa que la continuación de la presencia regional depende enteramente de recursos extrapresupuestarios, entre ellos las contribuciones voluntarias de los Estados, y solicita al Secretario General que la mantenga informada de los avances en el establecimiento de centros regionales, en particular en lo que respecta a su situación presupuestaria y de financiación;

## VIII

### Interpretación y aplicación uniformes de los textos de la Comisión

19. *Observa con aprecio* la labor de la Secretaría en lo relacionado con el sistema de recopilación y difusión de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión (sistema CLOUD) en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, así como la preparación y difusión de compilaciones de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión, observa la gran cantidad de recursos que requiere el sistema, reconoce que se necesitan más recursos para mantenerlo y ampliarlo, observa con interés los progresos logrados para revitalizar el sistema CLOUD y su énfasis en el desarrollo de una red de colaboradores del sistema CLOUD más activa y productiva y que abarque una mayor variedad de textos de la Comisión, y, a este respecto, hace un llamamiento a todas las partes pertinentes para que apoyen estos esfuerzos, en particular concienciando sobre la disponibilidad y utilidad del sistema CLOUD en los círculos profesionales, académicos y judiciales y obteniendo la financiación necesaria para coordinar y ampliar el sistema;

20. *Observa* la satisfacción de la Comisión con el funcionamiento del sitio web de la Convención de Nueva York<sup>31</sup> y la fructífera coordinación entre ese sitio web y el sistema CLOUD;

<sup>30</sup> Resolución 70/1.

<sup>31</sup> <https://newyorkconvention1958.org/>.

**IX****Documentación, publicación y difusión**

21. *Recuerda que el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso son a la vez los idiomas oficiales y los idiomas de trabajo de la Asamblea General, incluidas sus comisiones y subcomisiones, y recuerda también el párrafo 64 de su resolución 78/330, de 6 de septiembre de 2024, relativa al multilingüismo, aplicable también a la documentación, las publicaciones y las reuniones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;*

22. *Reitera su solicitud al Secretario General para que, de conformidad con sus resoluciones sobre aspectos relativos a la documentación<sup>32</sup>, en las que se pone de relieve en particular que la invitación a reducir la extensión de los documentos, cuando proceda, no debe ir en detrimento de la calidad de su presentación ni de su contenido, tenga presente las características especiales del mandato y las funciones de la Comisión en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho mercantil internacional al aplicar a sus documentos las normas sobre límite de páginas<sup>33</sup>;*

23. *Solicita al Secretario General que se sigan publicando las normas de la Comisión y levantando actas resumidas de las sesiones de esta dedicadas a la formulación de textos normativos, incluidas las de los comités plenarios establecidos por la Comisión durante su período de sesiones anual;*

24. *Recuerda sus resoluciones en las que afirma la importancia que reviste disponer de sitios web de las Naciones Unidas de alta calidad, de fácil uso y eficaces en función de los costos, y la necesidad de su desarrollo, mantenimiento y enriquecimiento en varios idiomas<sup>34</sup>, encomia que el sitio web de la Comisión se siga publicando simultáneamente en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y acoge con beneplácito los constantes esfuerzos de la Comisión por mantenerlo y mejorarlo y por aumentar la visibilidad de su labor utilizando funciones de medios sociales, de conformidad con las directrices aplicables<sup>35</sup>;*

**X****Papel de la Comisión en el logro de la agenda general de las Naciones Unidas**

25. *Hace suya la convicción de la Comisión de que la puesta en práctica y el empleo efectivo de normas modernas de derecho privado relativas al comercio internacional son esenciales para el fomento de la buena gobernanza, el desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y el hambre, y de que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debe formar parte integrante de la agenda general de las Naciones Unidas para fomentar el estado de derecho en los planos nacional e internacional, entre otros medios a través del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibe asistencia de la Dependencia del Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General;*

26. *Observa los debates celebrados en la Comisión durante su 58º período de sesiones y las observaciones transmitidas por la Comisión de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 79/126 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de*

<sup>32</sup> Resoluciones 52/214, secc. B, 57/283 B, secc. III, y 58/250, secc. III.

<sup>33</sup> Resoluciones 59/39, párr. 9, y 65/21, párr. 18; véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/59/17)*, párrs. 124 a 128.

<sup>34</sup> Resoluciones 52/214, secc. C, párr. 3; 55/222, secc. III, párr. 12; 56/64 B, secc. X; 57/130 B, secc. X; 58/101 B, secc. V, párrs. 61 a 76; 59/126 B, secc. V, párrs. 76 a 95; 60/109 B, secc. IV, párrs. 66 a 80; y 61/121 B, secc. IV, párrs. 65 a 77.

<sup>35</sup> Resolución 63/120, párr. 20.

2024, en las que se pone de relieve la pertinencia de su labor actual para la promoción del estado de derecho y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>36</sup>;

27. *Recuerda con satisfacción* la importante función que desempeña la Comisión, que ayuda a los Estados a establecer marcos jurídicos justos, estables y previsibles para crear desarrollo, crecimiento económico y empleo inclusivos, sostenibles y equitativos, generar inversiones y facilitar la actividad empresarial para la promoción del estado de derecho, hecho que reconocen y agradecen los Estados Miembros<sup>37</sup>;

28. *Recuerda con satisfacción también* que, en el Compromiso de Sevilla de la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo<sup>38</sup>, los Estados expresaron su determinación de apoyar los esfuerzos encaminados a reformar los mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de los acuerdos comerciales y de inversión, en particular mediante un enfoque multilateral con vistas a la creación de un centro de asesoramiento sobre solución de controversias internacionales, y sobre la base de los trabajos en curso de la Comisión.

---

<sup>36</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octogésimo período de sesiones, suplemento núm. 17* ([A/80/17](#)), cap. XX.

<sup>37</sup> Resolución [67/1](#), párr. 8, y resolución [69/313](#), anexo, párr. 89.

<sup>38</sup> Resolución [79/323](#), anexo, párr. 43 1).

**Proyecto de resolución II  
Convención de las Naciones Unidas sobre Documentos  
de Carga Negociables**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

*Consciente* de la importante función que desempeñan los documentos de transporte negociables en la facilitación de la financiación para el comercio y la venta de mercancías en tránsito,

*Convencida* de la conveniencia de establecer normas uniformes para los documentos de transporte negociables que se utilicen en todos los modos de transporte, incluido el transporte multimodal, apoyando así el crecimiento del transporte puerta a puerta,

*Reconociendo* que la transformación digital en el comercio internacional depende de sistemas y datos fiables, que a su vez pueden aumentar la eficiencia operacional y apoyar la digitalización de extremo a extremo,

*Convencida* de que la certeza respecto de los efectos jurídicos de los documentos de carga negociables, así como de los derechos y la responsabilidad del tenedor, alentará a los bancos, las instituciones financieras y otras partes interesadas a aceptar esos documentos, fomentando el comercio internacional y contribuyendo al crecimiento económico,

*Convencida también* de que un marco jurídico sólido permitirá reducir los costos del comercio por rutas interiores y asistirá tanto a los países sin litoral como a los países con extensos territorios continentales a integrarse más eficientemente en las cadenas mundiales de suministro,

*Convencida además* de que dicho marco apoyará a los países interesados, incluidos los países ribereños, en la digitalización de los documentos de transporte negociables,

*Observando* que la preparación del proyecto de convención sobre documentos de carga negociables fue objeto de las debidas deliberaciones en la Comisión y que se efectuaron consultas con Gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales interesadas,

*Expresando su aprecio* a la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril y la Organización de Cooperación Ferroviaria por sus contribuciones a la elaboración del proyecto de convención,

*Tomando nota* de la decisión adoptada por la Comisión en su 58º período de sesiones de presentar el proyecto de convención a la Asamblea General para su examen<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octogésimo período de sesiones, suplemento* núm. 17 (A/80/17), párr. 128.

*Tomando nota con satisfacción del proyecto de convención aprobado por la Comisión<sup>2</sup>,*

*Expresando su aprecio al Gobierno de Ghana por haberse ofrecido para acoger la ceremonia de firma de la Convención en Accra,*

1. *Encomia a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la preparación de un proyecto de convención sobre documentos de carga negociables;*

2. *Aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre Documentos de Carga Negociables, que figura en el anexo de la presente resolución;*

3. *Autoriza la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención, que tendrá lugar lo antes posible en Accra en el segundo semestre de 2026, momento a partir del cual la Convención quedará abierta a la firma, y recomienda que la Convención se conozca como la “Convención de Accra sobre Documentos de Carga Negociables”;*

4. *Exhorta a los Gobiernos y a las organizaciones regionales de integración económica que deseen modernizar sus marcos jurídicos en materia de documentos de transporte negociables a que consideren la posibilidad de hacerse partes en la Convención.*

#### **Anexo**

#### **Convención de las Naciones Unidas sobre Documentos de Carga Negociables**

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el provecho mutuo constituye un factor fundamental para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,*

*Conscientes de la importante función que desempeñan los documentos de transporte negociables en la facilitación de la financiación para el comercio y la venta de mercancías en tránsito,*

*Convencidos de la conveniencia de establecer normas uniformes para los documentos de transporte negociables que se utilicen en todos los modos de transporte, incluido el transporte multimodal, apoyando así el crecimiento del transporte puerta a puerta,*

*Reconociendo que la transformación digital en el comercio internacional depende de sistemas y datos fiables, que a su vez pueden aumentar la eficiencia operacional y apoyar la digitalización de extremo a extremo,*

*Convencidos de que la certeza respecto de los efectos jurídicos de los documentos de carga negociables, así como de los derechos y la responsabilidad del tenedor, alentará a los bancos, las instituciones financieras y otras partes interesadas a aceptar esos documentos, fomentando el comercio internacional y contribuyendo al crecimiento económico,*

*Convencidos también de que un marco jurídico sólido podría ayudar a reducir los costos del comercio por rutas interiores y asistirá tanto a los países sin litoral como a los países con extensos territorios continentales a integrarse más eficientemente en las cadenas mundiales de suministro,*

*Han convenido en lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, anexo I.

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 1*

##### *Finalidad*

1. La presente Convención será aplicable a la emisión, la transmisión y los efectos jurídicos de los documentos de carga negociables que contengan una referencia claramente visible a la presente Convención en relación con el transporte internacional de mercancías por uno o más modos de transporte siempre que:

- a) el lugar, indicado en el documento de carga negociable, en que el operador de transporte haya de tomar a su cargo las mercancías esté situado en un Estado Parte;
- b) el lugar, indicado en el documento de carga negociable, en que el operador de transporte haya de entregar las mercancías esté situado en un Estado Parte, o
- c) el lugar, indicado en el documento de carga negociable, en que se emita el documento de carga negociable esté situado en un Estado Parte.

2. La presente Convención no afectará a la aplicación de ningún convenio internacional o ley nacional concernientes a la reglamentación y el control de las operaciones de transporte.

3. Salvo que se disponga expresamente otra cosa en ella, la presente Convención no modificará los derechos y obligaciones del operador de transporte, del expedidor o del destinatario, ni la responsabilidad que les incumbe de conformidad con los convenios internacionales o las leyes nacionales que rijan el contrato de transporte.

#### *Artículo 2*

##### *Definiciones*

A los efectos de la presente Convención:

1. Por “expedidor” se entenderá la persona con quien el operador de transporte haya celebrado un contrato de transporte.
2. Por “destinatario” se entenderá la persona designada en el contrato de transporte como la persona legitimada para recibir las mercancías.
3. Por “documento electrónico” se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.
4. Por “tenedor” se entenderá la persona que esté en posesión de un documento de carga negociable y que esté identificada en dicho documento como el expedidor, como la persona a cuya orden se haya emitido o como la persona a quien el documento haya sido debidamente endosado, o, si el documento es un documento a la orden endosado en blanco, la persona que sea su portador.
5. Por “documento de carga negociable” se entenderá el documento en papel o electrónico firmado y emitido por el operador de transporte en que se indique mediante expresiones como “a la orden” o “negociable” u otra expresión equivalente que el operador de transporte ha tomado a su cargo las mercancías descritas en el documento y que estas han sido consignadas a la orden del tenedor.
6. Por “contrato de transporte” se entenderá el contrato en virtud del cual el operador de transporte se comprometa a ejecutar el transporte internacional de mercancías a título oneroso.
7. Por “documento de transporte” se entenderá el documento:

- a) que pruebe o contenga el contrato de transporte, y
- b) que pruebe que se han tomado a cargo las mercancías para ser transportadas de conformidad con el contrato de transporte.

8. Por "operador de transporte" se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con el expedidor y que asuma la responsabilidad del cumplimiento del contrato, con independencia de que esa persona ejecute o no el transporte por sí misma.

## **Capítulo II**

### **Emisión, contenido y efectos jurídicos de los documentos de carga negociable**

#### *Artículo 3*

##### *Emisión de un documento de carga negociable*

1. Si así lo acuerdan el operador de transporte y el expedidor, el operador de transporte emitirá un documento de carga negociable, en el soporte convenido, que contenga una referencia claramente visible a la presente Convención.

2. El operador de transporte y el expedidor acordarán el método de emisión del documento de carga negociable, que podrá incluir lo siguiente:

a) realizar una anotación firmada por el operador de transporte en cada original del documento de transporte, o

b) emitir un documento de carga negociable independiente cuando no se haya emitido un documento de transporte o cuando el documento de transporte se haya emitido y cancelado.

3. Cuando las partes hayan acordado el método descrito en el párrafo 2 a) del presente artículo, la anotación contendrá, de forma claramente visible, la indicación enunciada en el artículo 2, párrafo 5, así como una declaración que indique que el documento de transporte cumplirá la función de documento de carga negociable a partir de una fecha determinada.

4. El documento de carga negociable se emitirá cuando el operador de transporte tome a su cargo las mercancías. Si el operador de transporte y el expedidor así lo acuerdan, en los casos en que se haya emitido un documento de transporte, el operador de transporte podrá emitir el documento de carga negociable en un momento posterior.

5. El operador de transporte que emita un documento de carga negociable no solicitará la emisión de un documento de transporte negociable respecto de las mercancías a las que se refiere el documento de carga negociable.

6. El documento de carga negociable podrá extenderse a la orden o a la orden de una persona determinada. Si el documento de carga negociable no nombra a la persona a cuya orden se extiende, se considerará extendido a la orden del expedidor.

#### *Artículo 4*

##### *Contenido del documento de carga negociable*

1. El documento de carga negociable indicará:

- a) el nombre y la dirección del operador de transporte;
- b) el nombre y la dirección del expedidor;

c) los siguientes datos tal como los haya proporcionado el expedidor: i) la naturaleza general de las mercancías; ii) las marcas distintivas requeridas para identificar las mercancías; iii) una declaración expresa, si correspondiera, sobre el

carácter peligroso de las mercancías; iv) el número de bultos o de unidades, y v) el peso bruto de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo.

- d) el estado y condición aparentes de las mercancías tal como las haya tomado a su cargo el operador de transporte;
- e) el lugar y la fecha en que el operador de transporte tomó a su cargo las mercancías;
- f) el lugar y la fecha de emisión del documento de carga negociable;
- g) las condiciones del contrato de transporte, si se emite como un documento de carga negociable independiente;
- h) el lugar de entrega de las mercancías;
- i) el número de originales del documento de carga negociable, y
- j) una declaración sobre si el flete ha sido prepagado o una indicación de si el flete ha de ser pagado en el lugar de destino.

2. El documento de carga negociable podrá indicar además:

- a) la fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el lugar de entrega, si el expedidor y el operador de transporte lo han acordado expresamente;
- b) el itinerario previsto, el modo de transporte, los lugares de transbordo y la información que permita hacer un seguimiento de las mercancías;
- c) la ley aplicable al contrato de transporte, en particular cualquier convenio internacional que rija el contrato de transporte, y
- d) cualesquiera otros datos que el expedidor y el operador de transporte acuerden incluir en el documento de carga negociable.

## *Artículo 5*

### *Deficiencias del documento de carga negociable*

1. La falta de uno o varios de los datos a los que se refiere el artículo 4, párrafo 1, no afectará por sí sola a los efectos jurídicos o la validez del documento como documento de carga negociable, a condición, no obstante, de que el documento se ajuste a la definición de documento de carga negociable que figura en el artículo 2, párrafo 5.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 afectará a la responsabilidad del operador de transporte que le incumbe de conformidad con la ley aplicable por cualquier deficiencia en el documento de carga negociable.

3. Si en el documento de carga negociable figura una fecha, pero no se indica el significado de esa fecha, se entenderá que es la fecha de emisión del documento de carga negociable.

4. Si en la anotación a que se refiere el artículo 3, párrafo 3, no se indica la fecha a partir de la cual el documento de transporte cumplirá la función de documento de carga negociable, se considerará que el documento de transporte cumple esa función desde la fecha de su emisión.

5. Si en el documento de carga negociable no figura la fecha en que el operador de transporte tomó a su cargo las mercancías, se considerará que lo hizo en la fecha de emisión del documento de carga negociable.

6. Si el documento de carga negociable no contiene ninguna declaración sobre el estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el operador de

transporte las tomó a su cargo, se entenderá que se declaró que las mercancías estaban en buen estado y condición aparentes en el momento en que el operador de transporte las tomó a su cargo.

#### *Artículo 6*

##### *Valor probatorio del documento de carga negociable*

1. El operador de transporte podrá agregar reservas a cualquier información presente en el documento de carga negociable que haya sido proporcionada por el expedidor y a la que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 c), para indicar que el operador de transporte no asume responsabilidad por la exactitud de esa información si:

- a) sabe efectivamente, o tiene motivos razonables para creer, que dicha información es falsa o engañosa, o
- b) no tiene medios razonables para verificar esa información.

2. Salvo en la medida en que se hayan agregado reservas a la información proporcionada por el expedidor en la forma indicada en el párrafo 1, el documento de carga negociable establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el operador de transporte tomó a su cargo las mercancías conforme a lo indicado en el documento de carga negociable.

3. Si el documento de carga negociable ha sido transmitido a un tercero que actuó de buena fe en consideración a cualquier información contenida en él, no se admitirá ninguna prueba en contrario por parte del operador de transporte frente a ese tercero respecto de la información contenida en el documento de carga negociable, salvo en la medida en que se hayan agregado reservas respecto de la información proporcionada por el expedidor en la forma indicada en el párrafo 1.

### **Capítulo III**

#### **Derechos y responsabilidad del tenedor**

#### *Artículo 7*

##### *Derechos del tenedor de un documento de carga negociable*

1. Una vez emitido un documento de carga negociable, tan solo el tenedor podrá ejercer los derechos previstos en el documento de carga negociable, que incluirán el derecho a exigir la entrega de las mercancías en el lugar de destino.

2. Una persona que no sea el expedidor y que adquiera la condición de tenedor del documento de carga negociable adquirirá, por el hecho de convertirse en el tenedor, el derecho a presentar una reclamación contra el operador de transporte y, cuando corresponda, el derecho de disposición conforme al contrato de transporte, así como los derechos previstos en la ley aplicable al contrato de transporte, como si fuera parte en ese contrato.

3. El operador de transporte no podrá invocar contra un tenedor que no sea el expedidor ninguna condición del contrato de transporte que sea incompatible con los términos expresos del documento de carga negociable.

4. La emisión y transmisión inicial de la posesión del documento de carga negociable, así como las transmisiones subsiguientes, al tenedor tendrán los mismos efectos, a los fines de la adquisición de derechos sobre las mercancías, que la entrega física de estas.

5. Para ejercer sus derechos, el tenedor presentará el documento de carga negociable al operador de transporte. Si en el documento de carga negociable se

indica que se ha emitido más de un original, el tenedor presentará todos los originales para ejercer el derecho de disposición.

#### *Artículo 8*

##### *Falta de información, instrucciones o documentos*

Si el operador de transporte necesita información, instrucciones o documentos relativos a las mercancías para cumplir sus obligaciones, solicitará esa información o esas instrucciones o documentos al tenedor del documento de carga negociable. Si el operador de transporte, tras realizar un esfuerzo razonable, no logra obtener esa información o esas instrucciones o documentos en un plazo razonable, procederá de conformidad con el contrato de transporte.

#### *Artículo 9*

##### *Responsabilidad del tenedor*

1. Un tenedor de un documento de carga negociable que no sea el expedidor y que no ejerza ningún derecho de conformidad con el artículo 7 no asumirá responsabilidad alguna en virtud del contrato de transporte por la sola razón de ser el tenedor del documento de carga negociable.
2. Un tenedor del documento de carga negociable que no sea el expedidor y que ejerza un derecho de conformidad con el artículo 7 asumirá cualquier responsabilidad:

- a) atribuible a la persona que ejerza un derecho con arreglo a la ley aplicable al contrato de transporte, o
  - b) derivada del ejercicio de ese derecho de conformidad con el contrato de transporte en la medida en que esa responsabilidad pueda ser determinada a partir del documento de carga negociable,
- como si fuera parte en el contrato de transporte.

#### *Artículo 10*

##### *Entrega de las mercancías*

1. La entrega de las mercancías solo podrá exigirse al operador de transporte contra la restitución por el tenedor del documento de carga negociable.
2. Si se ha emitido más de un original del documento de carga negociable, podrá exigirse la entrega de las mercancías contra la restitución de un original. Si el documento de carga negociable indica que se ha emitido más de un original, los demás originales perderán toda eficacia o validez tras la restitución de un original.

#### *Artículo 11*

##### *Transmisión de los derechos del tenedor*

Un tenedor transmitirá a otra persona los derechos previstos en el documento de carga negociable:

- a) mediante endoso a dicha persona o en blanco y transmitiendo la posesión del documento de carga negociable a esa persona, o
- b) mediante la mera transmisión de la posesión del documento de carga negociable a esa persona, si el último endoso es en blanco.

## **Capítulo IV**

### **Condiciones especiales para los documentos de carga negociables electrónicos**

#### *Artículo 12*

##### *Requisitos de los documentos de carga negociables electrónicos*

1. Un documento de carga negociable podrá tener forma de documento electrónico a condición de que se utilice un método fiable:

- a) para identificar ese documento electrónico como el documento de carga negociable;
- b) para lograr que ese documento electrónico pueda ser objeto de control desde su emisión hasta que pierda toda eficacia o validez, y
- c) para mantener la integridad de ese documento electrónico.

2. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el documento de carga negociable, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su emisión hasta que pierda toda eficacia o validez, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.

#### *Artículo 13*

##### *Requisitos en materia de contenido*

A los efectos de la presente Convención, un requisito en cuanto a la información que haya de contener un documento de carga negociable se dará por cumplido respecto de un documento electrónico si la información contenida en él es accesible para su ulterior consulta.

#### *Artículo 14*

##### *Requisitos en materia de firma*

A los efectos de la presente Convención, un requisito de que un documento de carga negociable esté firmado se dará por cumplido respecto de un documento electrónico si se utiliza un método fiable para determinar la identidad del firmante y para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el documento electrónico.

#### *Artículo 15*

##### *Requisitos en materia de posesión*

1. A los efectos de la presente Convención, un requisito de que se posea un documento de carga negociable se dará por cumplido respecto de un documento electrónico si se utiliza un método fiable:

- a) para establecer que ese documento electrónico está bajo el control exclusivo de una persona, y
- b) para identificar a esa persona como la persona que tiene el control.

2. Un requisito de transmitir la posesión de un documento de carga negociable se dará por cumplido respecto de un documento electrónico mediante la transferencia del control del documento electrónico.

#### *Artículo 16*

##### *Requisitos en materia de endoso*

A los efectos de la presente Convención, un requisito de que un documento de carga negociable esté endosado se dará por cumplido si la información exigida para

el endoso está incluida en el documento electrónico y esa información cumple los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14.

*Artículo 17*

*Cambio de soporte*

1. Si así lo acuerdan el operador de transporte y el tenedor, el operador de transporte cambiará el soporte del documento de carga negociable de un documento en papel a un documento electrónico o de un documento electrónico a un documento en papel siempre que se utilice un método fiable a los efectos del cambio de soporte.

2. Para que el cambio de soporte surta efecto:

- a) el tenedor restituirá al operador de transporte todos los originales del documento de carga negociable en el soporte anterior, y
- b) el documento de carga negociable en su nuevo soporte incluirá la declaración de que sustituye el documento de carga negociable en su soporte anterior.

3. Cuando se cambie de soporte, se dejarán sin efecto todos los originales del documento de carga negociable en su soporte anterior, que perderán toda eficacia o validez.

4. Los cambios de soporte que se realicen de conformidad con el presente artículo no afectarán a los derechos y obligaciones de las partes.

*Artículo 18*

*Norma de fiabilidad general*

El método al que se hace referencia en el presente capítulo deberá:

a) ser tan fiable como resulte apropiado para cumplir la función para la cual se emplea, atendidas todas las circunstancias del caso, que podrán ser, entre otras, las siguientes:

- i) cualquier norma operacional que sea pertinente para evaluar la fiabilidad;
  - ii) la garantía de la integridad de los datos;
  - iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema utilizado para aplicar el método y su uso no autorizado;
  - iv) la seguridad de los equipos y programas informáticos;
  - v) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;
  - vi) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;
  - vii) cualquier norma aplicable del sector, o
- b) haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido su función.

**Capítulo V**

**Disposiciones finales**

*Artículo 19*

*Depositario*

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 20*

*Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

*Artículo 21*

*Participación de organizaciones regionales de integración económica*

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Parte, en la medida en que tenga competencia en las materias que se rigen por la presente Convención. A los efectos de los artículos 25 y 26, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se contarán además de los instrumentos depositados por sus Estados miembros.
2. La organización regional de integración económica deberá hacer una declaración en la que se especifiquen las materias que se rigen por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a esa organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario cualquier cambio que se haya producido en la distribución de competencias indicada en la declaración prevista en el presente párrafo, mencionando asimismo toda competencia nueva que le haya sido transferida.
3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a “Estado”, “Estados”, “Estado Parte” o “Estados Partes” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

*Artículo 22*

*Ordenamientos jurídicos no unificados*

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar que la Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas.
2. En las declaraciones formuladas con arreglo al presente artículo se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la presente Convención.
3. Si un Estado formula una declaración de conformidad con el párrafo 1 según la cual la presente Convención será aplicable a una o más de sus unidades territoriales, pero no a todas, se considerará, a los efectos de la presente Convención, que todo lugar situado en una unidad territorial a la que la presente Convención no sea aplicable no está situado en un Estado Parte.
4. Si un Estado no formula ninguna declaración de conformidad con el párrafo 1, la presente Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

*Artículo 23**Procedimiento y efectos de las declaraciones*

1. Las declaraciones a que se refieren el artículo 21, párrafo 2, y el artículo 22, párrafo 1, se harán en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones que se formulen en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.
2. Las declaraciones y sus confirmaciones se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.
3. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión.
4. Todo Estado que formule una declaración de conformidad con el artículo 21, párrafo 2, y el artículo 22, párrafo 1, podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante una notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto 180 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Si el depositario recibe la notificación de la modificación o del retiro antes de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión, la modificación o el retiro surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de dicho Estado.

*Artículo 24**Reservas*

1. Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, que no aplicará la presente Convención a ningún documento de transporte negociable que pruebe o contenga un contrato de transporte de mercancías totalmente marítimo regido por un convenio internacional en el que sea Estado Parte.
2. El artículo 23, párrafos 2 a 4, se aplicará a las reservas formuladas con arreglo al párrafo 1.
3. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.

*Artículo 25**Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de dicho Estado 180 días después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

*Artículo 26**Enmienda*

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas. Tras recibir la enmienda propuesta, el Secretario General la comunicará a los Estados Partes con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se celebre una conferencia de los Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los 120 días siguientes a la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de celebrar esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de los Estados Partes hará todo lo posible por lograr el consenso sobre cada enmienda. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para adoptar la enmienda se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes que estén presentes y emitan su voto en la conferencia. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se contarán los votos de las organizaciones regionales de integración económica.

3. El depositario remitirá las enmiendas adoptadas a todos los Estados Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor 180 días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por ella.

5. Cuando un Estado Parte ratifique, acepte o apruebe una enmienda tras el depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la enmienda entrará en vigor respecto de ese Estado Parte 180 días después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

*Artículo 27*

*Denuncia*

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 365 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

HECHA en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

---